

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00126-00
DEMANDANTE:	CESAR ATENCIA SEVERICHE
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA
ASUNTO:	NIEGA DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO A DINEROS DE LA ADRES

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente acceder a la solicitud adicional de medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares que se pueden dictar dentro de un proceso cumplen varios fines como son el cumplimiento por parte del obligado; y otro, que el acreedor pueda hacer efectiva la ejecución de la obligación clara, expresa y exigible que se encuentra a su favor. Sin embargo, la medida cautelar debe cumplir con unos requisitos, a saber, que sea idónea, adecuada, necesaria y proporcional y, principalmente, recaer sobre bienes embargables.

Al respecto, conviene precisar que la Corte Constitucional¹, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que éste no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

"DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o

¹ Sentencia C-354 de 1997. M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Esa misma posición fue adoptada por el Consejo de Estado, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa².

Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

En ese orden de ideas, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, en el cual se dispone textualmente:

"ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P. Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO.

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación
- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

III. CASO CONCRETO

El señor CESAR ATENCIA SEVERICHE, dentro del proceso ejecutivo seguido contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA, solicitó como medida cautelar adicional, *"el embargo y retención de los dineros que deba girar el FOSYGA, de manera directa o a través de fiduciario, a la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA (Sucre), por concepto de prestación de servicio que hubiere efectuado por orden de alguna EPS-S, que tenga cobertura en el municipio de Buenavista, Sucre (sic)"*

El Juzgado negó la anterior solicitud en su oportunidad, por auto del 31 de enero de 2019, en razón a que los recursos pertenecientes al FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud³ (ADRES), son inembargables porque tienen una especial protección, en atención a su destinación legal⁴, es decir, la prestación del servicio de salud; por tanto, no es procedente decretar su embargo, toda vez que no pertenecen a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA.

³ A partir del 1º de agosto de 2017.

⁴ Ley Estatutaria 1751 de 2015.

A pesar de lo anterior, el apoderado judicial del señor CESAR ATENCIA SEVERICHE insiste en que se decrete el embargo de los dineros que deba girar la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", a la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA (Sucre), apelando en esta oportunidad, a la providencia del 13 de febrero de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 11001-02-03-000-2019-00245-00.

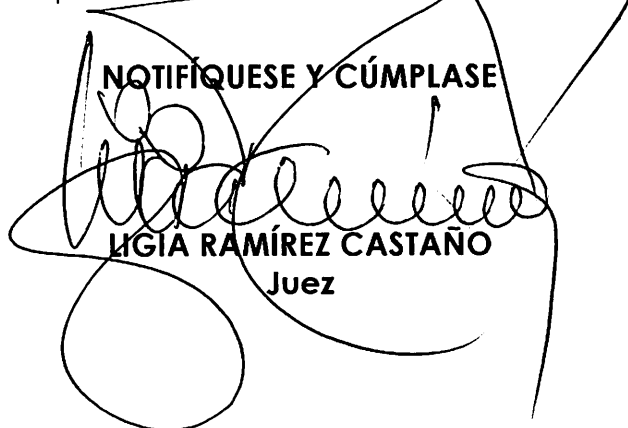
Así las cosas, el Juzgado negará nuevamente la anterior medida cautelar, por cuanto como ya se dijo en el auto del 31 de enero de 2019, los dineros que la ADRES debe girar a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA son inembargables de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que aplique ninguna excepción, y porque los mismos pertenecen a todos los usuarios del servicio de salud.

Además, porque a esta jurisdicción únicamente son vinculantes la *ratio decidendi* de las sentencias de constitucionalidad, el precedente vertical y las decisiones de tribunales internacionales en materia de derechos humanos, sin perjuicio de la autonomía judicial que admite una carga de argumentación adecuada y razonada para apartarse de ellos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. NEGAR nuevamente el embargo y retención de los dineros que la ADRES deba girar a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez